



## DE LOS TÍTULOS DE LA CASA REAL

POR VICENTE DE CADENAS Y VICENT

Desde hace tiempo diferentes y varios lectores de Hídalguía están solicitando que publiquen, en la Revista, un trabajo que recoja toda la Legislación y las consecuencias de ella, sobre los diferentes títulos que han sido autorizados en la época del Estado Español, cuando España era Nación y no país —añade el que suscribe—, hasta el último autorizado a ser posible con algún comentario como se ha hecho en otras ocasiones, pero en esta de manera conjunta para tener una idea clara de los que se llaman «Títulos de la Casa Real» y su alcance a terceros, comentados en varias ocasiones en Cartas al Director y Comunicados de la Dirección, y que, por su importancia, merecen formar un conjunto con todo ello en un solo trabajo.

Sobre ello, como bien dicen se ha escrito en diferentes ocasiones al tiempo que se iban produciendo los Decretos por los cuales se autorizaba el uso de los mismos, tanto en época franquista, como sucesivamente en la posterior y actual.

Se ha mantenido siempre el mismo criterio por ser el único y verdadero y de forma ordenada que parece corresponder a los deseos expresados.

1.º En España no han existido jamás Títulos de la Casa Real, como se entiende en otras Monarquías vigentes o depuestas, Inglaterra principalmente en el primer caso y entre



las depuestas, Francia, de las cuales salieron las casas de Parma, Dos Sicilias y España; siguiéndose la costumbre en las dos primeras borbónicas y dejándose de aplicar, por no existir esa costumbre con anterioridad, en la de España por el empleo del título de Infante a los hijos de los Reyes y de Príncipe al primogénito.

2.º Los Títulos usados por el Rey Alfonso XIII y alguno de sus hijos, como los de Duque de Toledo, por el primero, Conde de Covadonga por el Príncipe y Duque de Segovia por el Infante Don Jaime, eran títulos empleados para ocultar su personalidad y a esos títulos de «boquilla» se les denominaba de «incógnito».

3.º Los llamados «Títulos de la Casa Real» en cada Monarquía se conceden y revierten a la Casa con la defunción del que lo recibió y quedan en situación de disponibles para concedérselos a otro miembro de la familia.

4.º La primera aparición oficial de los «Títulos de la Casa Real» se produce con la aparición para el uso del Título de Duque de Badajoz, en 1967, cuyo Decreto se transcribe a continuación y que como se puede apreciar no se precisa su procedencia ni existencia, pero se faculta su uso.

BADAJOZ, Duque de.—«En atención a las circunstancias que concurren en Su Alteza Doña María del Pilar de Borbón y Borbón, nieta de Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII,

He tenido a bien concederle, con carácter vitalicio, la facultad de usar en España el título de Duque de Badajoz» (17 de abril de 1967).

(HIDALGUÍA número 82, mayo-junio 1967)

5.º La segunda aparición, chocante, bajo todos los aspectos, se origina con la del Ducado de Cádiz que es y nadie puede afirmar lo contrario, un Título del Reino, concedido como cualquier otro y además, con una concesión similar a la que se hizo a su hermano, en cuya línea prosigue, como Título del Reino el Ducado de Sevilla. Ambos fueron creados por Fernando VII para sus sobrinos, hijos de su hermano



Francisco de Paula, tercer varón de Carlos IV, en sus ya indicados sobrinos Francisco de Asís, el de Cádiz, y Enrique, el de Sevilla.

CÁDIZ, Duque de.—«A petición de Su Alteza Real el Príncipe de España, y en atención a las circunstancias que concurren en Su Alteza Real don Alfonso de Borbón y de Dampierre, nieto de Su Majestad el Rey don Alfonso XIII (q. s. g. h.), he tenido a bien concederle la facultad de usar en España el Título de Duque de Cádiz, con el tratamiento de Alteza Real, cuyo Título y tratamiento ostentarán igualmente su cónyuge y *descendientes directos*» (25 de noviembre de 1972).

(Hidalguía número 115. noviembre-diciembre 1972 e igualmente y en el citado número, se publicó en «Cartas al Director...», las siguientes notas:

- FACULTAD PARA USAR EN ESPAÑA EL TÍTULO DE DUQUE DE CÁDIZ, CON EL TRATAMIENTO DE ALTEZA REAL A DON ALFONSO DE BORBÓN.—Impreso en su casi totalidad el número de Hidalguía, aparece en el «Boletín Oficial del Estado», de 25 de noviembre, un Decreto del 22, por el cual se concede la facultad para usar en España el título de Duque de Cádiz, con el tratamiento de Alteza Real para sí, su cónyuge y descendientes directos, Decreto que insertamos en la Sección correspondiente de Títulos.

Tenemos noticias que S. A. R. don Jaime de Borbón, Duque de Anjou, Jefe de la Casa de Borbón y Jefe de la Casa de Francia, ha concedido el Título de Duque de Aquitania a su hijo don Gonzalo de Borbón y de Duque de Bretaña a su nieto don Francisco de Borbón, primogénito de SS. AA. RR. los Duques de Borbón y de Borgoña.—*V. de C.*

- EL DUCADO DE CÁDIZ.—Con motivo de la facultad de usar el Título de Duque de Cádiz recientemente concedido, recordamos que fue creado por Fernando VII para su recién nacido sobrino don Francisco de Asís, después Rey Consorte de España, que dicho Rey escribió una carta a la ciudad de Cádiz, haciéndolo saber que lo había realizado en prueba de su Real aprecio a dicha ciudad. De la misma forma y con carta similar a la ciudad de Sevilla, concedió el Título de Duque de Sevilla a su sobrino don Enrique, a los pocos días de nacer, hermano de don Francisco de Asís.

Ambos Títulos, Cádiz y Sevilla, con el mismo origen tuvieron vicisitudes diferentes, ya que uno se interrumpe su uso al ser Rey Consorte su Concesionario y el otro también



se interrumpe, violentamente, por una desgraciada muerte del primer titular. Éste se restablece doce años más tarde para su hijo e inmediato sucesor; el otro se reconoce después de más de un siglo en la persona de mayor derecho genealógico S. A. R. don Alfonso de Borbón y de Dampierre, tercer nieto primogénito del Real Concesionario.—*El M. de S. I. y V. de C.*)

Esta facultad de uso presenta aspectos extraños, novedosos y vanidosos, imprudentes y abusivos nunca jamás empleados en mercedes nobiliarias, independientemente de la transformación malabaresca de un Título del Reino en un clasificación nobiliaria inexistente.

6.º Ambos Títulos del Reino: Cádiz y Sevilla sufren diferentes vicisitudes que no hacen al caso las de Sevilla, pero si las de Cádiz.

7.º El primero de los honores que reciben ambos hijos, al nacer, como hijos del Infante Francisco de Paula es el siguiente.

- a) Son, como hijos de Infante, Excelentísimos Señores.
- b) Posteriormente su tío y Rey Fernando VII les concede los títulos de Duque de Cádiz a Francisco de Asís y de Duque de Sevilla a Enrique, como Títulos del Reino y toda la documentación existente sobre ambos lo demuestra, aunque en parte haya desaparecido alguna.
- c) Más tarde se les concede la Dignidad de Infantes de España.
- d) Don Francisco de Asís, Infante de España y Duque de Cádiz contrae matrimonio con su prima hermana la Reina Isabel II y, por tanto olvida y deja de usar sus Dignidades de Duque de Cádiz y de Infante de España, para convertirse en Rey, aunque Consorte, de España, Dignidad mucho más importe.
- e) Como es natural deja de usar el Título de Duque de Cádiz y de Infante para tomar el de Rey, aunque con él no pueda tomar decisión alguna.
- f) Pero ello no significa que el Título de Duque de Cádiz se incorpore a la Corona o sea de la Casa Real por el



hecho de una coincidencia personal de dos Dignidades nobiliarias o mejor dicho una nobiliaria y otra Real, por lo cual la primera, sin perder en ningún momento su carácter y con él la aplicación de la legislación nobiliaria en su sucesión, queda relegada al olvido.

- g) Y así prosigue durante los Reinados de Isabel II, de Alfonso XII y de Alfonso XIII, pero sin constituir Títulos de la Corona y menos de la Casa, que nadie pensaba en ellos. A la Corona por no corresponder a territorios o a pretensiones más o menos simbólicas y menos aún Título de la Casa entonces inexistentes e inexplicables, pues el primogénito de la Institución monárquica es el mismo que el del Título.
- h) En estas condiciones continúa en Alfonso XII y Alfonso XIII, hasta la muerte del Príncipe de Asturias don Alfonso que usaba de incógnito el de Conde de Covadonga, pero que por primogenitura le correspondía hasta su defunción el Título de Duque de Cádiz, por sucesión normal.
- i) Al producirse la defunción de Alfonso XIII, se origina la separación de ambos. La sucesión a la Corona, como Pretendiente y por renuncia de su hermano mayor el Infante Don Jaime —a éste por ser Título del Reino y no estar incluido en la renuncia, le corresponde la sucesión en el Ducado de Cádiz—, recayeron los derechos sucesorios al Trono en su hermano menor el Infante Don Juan, mientras que el Ducado de Cádiz quedó en el olvido, pues don Jaime usaba el de Duque de Segovia y además por el óbito de Don Alfonso XIII, el de Duque de Anjou, con la pretensión a la Corona francesa, a la cual no afectaban la invalidez ni el matrimonio desigual de Don Jaime. El Título de Duque de Cádiz fue olvidado por todos y esto es innegable, pues quizá ni sabían que les correspondía. Posiblemente hasta se ignoraba su existencia por el último Rey y sus diferentes hijos. Don Alfonso por defunción del Pretendiente Carlista y último varón de su línea Don Alfonso Carlos que del Conde



de Chambord, también último varón de la línea de los Borbón, había sucedido en la pretensión francesa y al fallecer el último descendiente del Rey Carlos V (Carlos María Isidro de Borbón, hermano de Fernando VII y segundo hijo varón de Carlos IV) Don Alfonso Carlos, Pretendiente Carlista, pasaron los derechos a la tercera línea, la de don Francisco de Paula, antecesor directo de Alfonso XIII el cual, como conecedor de las Leyes heráldicas, suprimió la bordura de gules al escudo de Borbón, por ser desde ese momento el Jefe de la Casa y coincidir en él la pretensión al Trono de Francia.

Dicha pretensión, al producirse su muerte en Roma, pasó a su primogénito el Infante don Jaime que venía usando el Título, como hemos dicho, de Duque de Segovia y que adoptó el de Duque de Anjou, ignorando u olvidando el de Cádiz que en ese momento también le correspondía.

- j) De una manera un tanto extraña se faculta para su uso a S.A.R. don Alfonso de Borbón y de Dampierre, viviendo su padre don Jaime Infante y Duque de Anjou, para su uso por medio de un más extraño Decreto de 25 de noviembre de 1972, en el que la casi totalidad de su contenido resulta inoportuno e improcedente, añadidas sin justificación alguna para los descendientes directos, última sandez, pues no existen descendientes indirectos y lo que posiblemente se quería expresar eran los sucesores en la merced.

Para la aparición en el Boletín Oficial de dicha facultad de uso, sin meterse, como en el de Badajoz, en mayores explicaciones, en éste hubo peticiones de informes, entre ellos al que escribe estas líneas, informes que sucesivamente desaparecieron todos ellos por iniciativa de doña Carmen Polo de Franco, la cual hizo eliminar todos aquéllos que no justificaban lo que su ambición y vanidad deseaban, con lo cual organizó un galimatías y el engendro de Decreto que firmó y, también me consta, contra su voluntad el Jefe del Estado, quien se



inclinó por lo razonable y su deseo era que se hubiese producido la rehabilitación del Título, como se proponía en dos de los informes pedidos, al menos uno de ellos vuelto a pedir y corriendo la misma suerte.

Con el triunfo de su vanidad doña Carmen produjo un engendro nobiliario, carente de toda lógica y sentido común, que siendo éste el más común es el menos común de los sentidos. Y de esa vanidad y de su orgullo lo que creyó anteponer a todo ha quedado antepuesto por todo. Si aquello era vanidad y por tanto injusto, también es injusto que no se aclare de una vez todo y se dé al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios.

- k) Por todo lo expuesto el Ducado de Cádiz ni es Título de la Casa Real, pues se creó como Título del Reino, ni ha estado usado por los Reyes Francisco de Asís desde que contrajo matrimonio, ni Alfonso XII, ni Alfonso XIII, ni por don Jaime a quien le correspondió a la muerte de su padre Alfonso XIII por no haberse restablecido en España la Legislación nobiliaria hasta 1948 y el óbito del Rey producirse en 1941 y principalmente por corresponderle la Jefatura de la Casa de Francia y con ella el Título de Duque de Anjou.
- l) Se solicitó el uso del Título por voluntad de doña Carmen Polo de Franco para el que iba a ser su nieto político don Alfonso, hijo primogénito de don Jaime, el cual ya usaba el Título francés de Duque de Anjou, aunque prosiguió titulándose Duque de Segovia para conservar el incógnito.
- m) Al fallecer don Jaime en 1975, sucede en la pretensión francesa su primogénito don Alfonso, ya Duque de Cádiz que asume el Título de Duque de Anjou, olvidándose de la anterior titulación gaditana.
- n) Y al morir trágicamente don Alfonso en 1989 le sucede en las pretensiones francesas su segundogénito, por anterior defunción del primogénito don Francisco, Duque de Borbón y de Bretaña en 1984, don Luis Alfonso



a quien le corresponde por las anteriores defunciones el Ducado de Cádiz, sea o no Título del Reino o de la Casa Real, según el Decreto facultándole para su uso que concluye «igualmente su cónyuge y descendientes directos» (25 de noviembre de 1972) lo que hubiera sido lo propio, pero al anteponer en el citado decreto a lo dicho «con el tratamiento de Alteza Real, cuyo Título y tratamiento ostentarán igualmente su cónyuge y descendientes directos» el deseo de doña Carmen embadurnó todo por su desmesurada ambición, aunque también es necesario hacer constar que no ha habido lógica para dar la sucesión a quien por derecho nobiliario le corresponde el Título sin aditamento alguno (que por otra parte lo tiene, y aunque sea francés es preciso respetárselo) sino el de Excelentísimo Señor como corresponde al de Duque.

Y en ese sentido debe quedar por ser lo justo y la justicia en una sociedad democrática debe tener preferencia a toda arbitrariedad. Sobre ese desdichado Título se debe solicitar un informe a técnicos en la materia y al Consejo de Estado y después de estudiar esos informes, unidos al de la Diputación de la Grandeza y al del propio Ministerio de Justicia, resolver con éste lo que corresponda.

- ñ) (La letra que no se han cargado nuestros Académicos como la CH y la LL). En el Decreto para el uso del Título de Duque de Cádiz se hace constar «a petición de S.A.R. el Príncipe de España...» Nadie ha podido averiguar si esa pretensión se hizo por escrito o fue oral ni tampoco el fin de un informe que se me pidió como Cronista Rey de Armas.

El 23 de junio de 1981 se produce un nuevo Real Decreto por el que se concede con carácter vitalicio, la facultad de usar el Título de Duque de Soria a Su Alteza Real doña Margarita de Borbón y Borbón. Sin mención alguna a los «Títulos de la Casa Real» y cuyo texto es el siguiente:



Real Decreto 1216/1981, de 23 de junio, por el que se concede, con carácter vitalicio, la facultad de usar el título de Duque de Soria a Su Alteza Real doña Margarita de Borbón y Borbón.

En atención a las circunstancias que concurren en mi querida hermana, Su Alteza Real doña Margarita de Borbón y Borbón, y para darle testimonio de mi profundo cariño,

He tenido a bien concederle, con carácter vitalicio, la facultad de usar en España el título de Duque de Soria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 23 de junio de 1981.—JUAN CARLOS R.— El Ministro de Justicia, FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDOÑEZ. (23 de junio de 1981.)

(HIDALGUÍA, número 168 septiembre-octubre 1981)

Después de estas largas puntualizaciones alfabéticas volvamos a los Títulos de la Casa Real, de los cuales no se tiene más noticia que hasta el 6 de noviembre de 1987, en que aparece un Real Decreto relativo al Protocolo de la Familia Real en vida aún del Duque de Cádiz don Alfonso de Borbón, pues éste, como se ha dicho anteriormente, muere a consecuencia de un trágico accidente el 30 de enero de 1989, lo que supone que en vida se le privó del uso del tratamiento de Alteza Real, en España y por ese Título, pues él, como Jefe de toda la Casa de Borbón y Pretendiente al Trono de Francia lo prosiguió usando, pero lo que perseguía el Decreto citado de Protocolo de la Casa Real, era apoderarse del Ducado de Cádiz al producirse el óbito de don Alfonso, o así se puede interpretar al quedar suprimidos en los Títulos de la Casa los sucesores, cosa que no ocurre, salvo en el caso de ser personales, con los Títulos del Reino. La ambición rompe el saco y en este caso la de doña Carmen, que rubricó su esposo, ha hecho que otros, sin asesorarse convenientemente, rompieran el saco a la vez que proporcionaban la oportunidad de que planteado el asunto judicialmente, la Justicia se inclinase por el derecho al mismo, cuando lo más simple hubiera sido solicitar una rehabilitación que es lo que le corresponde y que modestamente fue mi consejo en el informe que se me solicitó antes de producirse el Decreto firmado por Francisco Franco como Jefe del Estado Español.



PROTOCOLO DE LA CASA REAL.—El «Boletín Oficial del Estado» número 271, del jueves 12 de noviembre de 1987, publicada en su apartado «Disposiciones generales», «Ministerio de Justicia» con el número 25.284 la siguiente disposición:

«REAL DECRETO 1368/1987, de 6 de noviembre, sobre régimen de títulos, tratamientos y honores de la Familia Real y de los Regentes.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de noviembre de 1987.

DISPONGO:

CAPÍTULO PRIMERO

*De la Real Familia*

Artículo 1.º 1. El titular de la Corona se denominará Rey o Reina de España y podrá utilizar los demás títulos que correspondan a la Corona, así como las otras dignidades nobiliarias que pertenezcan a la Casa Real. Recibirá el tratamiento de Majestad.

2. La consorte del Rey de España, mientras lo sea o permanezca viuda, recibirá la denominación de Reina y el tratamiento de Majestad, así como los honores correspondientes a su Dignidad que se establezcan en el ordenamiento jurídico.

3. Al consorte de la Reina de España, mientras lo sea o permanezca viudo, corresponderá la Dignidad de Príncipe. Recibirá el tratamiento de Alteza Real y los honores correspondientes a su Dignidad que se establezcan en el ordenamiento jurídico.

Art. 2.º El heredero de la Corona tendrá desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento la Dignidad de Príncipe o Princesa de Asturias, así como los demás títulos vinculados tradicionalmente al Sucesor de la Corona y los honores que como tal le correspondan. Recibirá el tratamiento de Alteza Real. De igual Dignidad y tratamiento participará su consorte, recibiendo los honores que se establezcan en el ordenamiento jurídico.

Art. 3.º 1. Los hijos del Rey que no tengan la condición de Príncipe o Princesa de Asturias y los hijos de este Príncipe o Princesa serán Infantes de España y recibirán el tratamiento de Alteza Real. Sus consortes, mientras lo sean o permanezcan viudos, tendrán el tratamiento y honores que el Rey, por vía de gracia, les conceda en uso de la facultad que le atribuye el apartado f) del artículo 62 de la Constitución.



2. Asimismo el Rey podrá agraciar con la Dignidad de Infante y el tratamiento de alteza a aquellas personas a las que juzgue dignas de esta merced por la concurrencia de circunstancias excepcionales.

3. Fuera de lo previsto en el presente artículo y en el anterior, y a la excepción de lo previsto en el artículo 5 para los miembros de la Regencia, ninguna persona podrá:

- a) Titularse Príncipe o Princesa de Asturias u ostentar cualquier otro de los títulos tradicionalmente vinculados al Sucesor de la Corona de España.
- b) Titularse Infante de España.
- c) Recibir los tratamientos y honores que corresponden a las dignidades de las precedentes letras a) y b).

## CAPÍTULO SEGUNDO

### *De la Regencia*

Art. 5.º Quienes ejerzan la Regencia tendrán el tratamiento de Alteza e iguales honores que los establecidos para el Príncipe de Asturias, a no ser que les correspondan otros de mayor rango.

## CAPÍTULO TERCERO

### *De los títulos de la Casa Real*

Art. 6.º El uso de títulos de nobleza, pertenecientes a la Casa Real, solamente podrá ser autorizado por el Titular de la Corona a los miembros de Su Familia. La atribución del uso de dichos títulos tendrá carácter *graciable, personal y vitalicio*.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Don Juan de Borbón y Battemberg, padre de Su Majestad el Rey, Don Juan Carlos I de Borbón, continuará vitaliciamente en el uso de título de Conde de Barcelona, con tratamiento de Alteza Real y *honores análogos a los que corresponden al Príncipe de Asturias*.

2. Igual título y tratamiento recibirá la madre de Su Majestad el Rey, Don Juan Carlos I de Borbón, Doña María de las Mercedes de Borbón y Orleans.

Segunda.—Las hermanas de Su Majestad el Rey, don Juan Carlos I de Borbón, serán Infantas de España y conservarán el derecho al uso del tratamiento de Alteza Real vitaliciamente, pero no sus consortes ni hijos.



Tercera.—Los miembros de la familia del Rey Don Juan Carlos I de Borbón, que en la actualidad tuviesen reconocido el uso de un título de la Casa Real y el tratamiento de Alteza Real, podrán conservarlo con carácter vitalicio, pero no sus consortes ni descendientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones del mismo o inferior rango que se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 6 de noviembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
FERNANDO LEDESMA BARTRET

(HIDALGUÍA, número 205. Noviembre-diciembre 1987)

Pero aún en ese Decreto se comete otra atrocidad al decir en el Capítulo III, párrafo 6 del Decreto, «la atribución del uso de dicho título tendrá carácter graciable, personal y vitalicio».

Contrario a este Decreto de noviembre de 1986, el de 4 de marzo de 1995 por el cual se autoriza a la Infanta Elena —con el cual a mi modesto juicio se la degrada, al ser Infanta y no ser Título del Reino que sería el motivo natural para distinguir a su linaje, al ser estos transmisibles—, por ser menor el de Duque unido a que éste no es transmisible, sino personal y vitalicio; pero en el Decreto por el que se concede el Ducado de Lugo, se omite la palabra «personal» que tiene mucha importancia, pues en el Decreto por el cual se crean estos Títulos de la Casa Real, de 6 de noviembre de 1987 dice claramente «graciable, personal y vitalicio» y al ser personal no se puede compartir, ni extender a otra persona y en el de Palma de Mallorca de 26 de septiembre de 1997 se omite igualmente la palabra «personal» o sea que el Título es para uso exclusivo de quien recibe la merced. Y no hay duda; en uno sobra una palabra o en el otro falta. Lamentable todo ello, pues de haber sido redactado el Decreto por conocedores de los usos y costumbres de la Casa Real española, no se hubiera redactado de esa manera.



## TÍTULOS NOBILIARIOS

*Creación*

(«B.O.E.», núm. 54, de 4 de marzo de 1995)

*REAL DECRETO 323/1995, de 3 de marzo, por el que se concede, con carácter vitalicio, la facultad de usar el título de Duquesa de Lugo a Su Alteza Real la Infanta Doña Elena.*

En atención a las circunstancias que concurren en Mi muy querida Hija Su Alteza Real Doña Elena de Borbón, Infanta de España, con ocasión de su matrimonio y como prueba de Mi profundo afecto y cariño.

He tenido a bien concederle, con carácter *vitalicio*, la facultad de usar el título de Duquesa de Lugo.

Así lo dispongo por el presente Real Decreto.

Dado en Madrid, a 3 de marzo de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez*.

(HIDALGUÍA, número 249, marzo-abril 1995)

En ocasión del nacimiento del primogénito de la Infanta Elena, primer nieto de Su Majestad, me permití escribir unas líneas en las cuales con todo respeto, cariñosamente, llamaba tacaño a S. M. por no concederle un Título del Reino —no de la Casa Real— que todos los españoles hubiésemos aplaudido por ser el nieto primogénito y ser el primer nieto de la nueva instauración.

Los Reyes deben dar con cuentagotas todos los Títulos; de la Casa Real o del Reino, pero no negarlos a algunos de sus parientes más cercanos y que reúnan motivos o condiciones para ellos, como hizo Fernando VII precisamente con Cádiz y Sevilla y otros más de Monarcas posteriores: Hernani, Dúrcal, Santa Elena, etc. etc. todos acertados, como con gran tino y merecimiento ha sabido premiar a su primo y Alteza Real don Carlos de Borbón Dos Sicilias, Duque de Calabria y Jefe de la Casa de Borbón Dos Sicilias, concediéndole la Dignidad de Infante de España, hijo y nieto de Infante y biznieto de Rey por la Casa de Borbón de España y de las Dos Sicilias, aunque estos últimos en el exilio.



## TÍTULOS NOBILIARIOS

### *Creación*

REAL DECRETO 2412/1994, de 16 de diciembre, por el que se concede la Dignidad de Infante de España a Don Carlos de Borbón-Dos Sicilias y Borbón-Parma.

Las circunstancias excepcionales que concurren en Su Alteza Real Don Carlos de Borbón-Dos Sicilias y Borbón-Parma, como representante de una línea dinástica vinculada históricamente a la Corona española, constituyen razones por las que le juzgo digno de la merced y Dignidad de Infante de España, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º, 2, del Real Decreto 1368/1987, de 6 de noviembre,

### DISPONGO:

#### Artículo único.

Se concede la Dignidad de Infante de España a Su Alteza Real Don Carlos de Borbón-Dos Sicilias y Borbón-Parma con los honores y tratamientos anejos a la citada Dignidad.

Dado en Madrid a 16 de diciembre de 1994.—JUAN CARLOS R. El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez*.

(HIDALGUÍA, número 252, enero-febrero 1995)

Otro contrasentido en el Decreto ya citado. «Las hermanas de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I, *serán Infantas de España*», lo que evidencia que no lo eran y por tanto Don Juan, su padre, era Infante, al cual y por el mismo Decreto se le conceden honores análogos a los del Príncipe de Asturias y el tratamiento de Alteza Real, que indudablemente lo tenía de nacimiento al ser hijo de Rey.

El último Decreto de Títulos de la Casa Real se refiere al Duque de Palma de Mallorca.

## TÍTULOS NOBILIARIOS

### *Creación*

(«B.O.E.», núm. 232, de 27 de septiembre de 1997)

REAL DECRETO 1502/1997, de 26 de septiembre, por el que se concede, con carácter vitalicio, la facultad de usar el título de Duquesa de Palma de Mallorca a Su Alteza Real la Infante Doña Cristina.



En atención a las circunstancias que concurren en Mi muy querida Hija, Su Alteza Real Doña Cristina de Borbón, Infanta de España, con ocasión de su matrimonio y como prueba de Mi profundo afecto y cariño.

He tenido a bien concederle, con carácter vitalicio, la facultad de usar el título de Duquesa de Palma de Mallorca.

Así lo dispongo por el presente Real Decreto.

Dado en Madrid, a 26 de septiembre de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *José María Aznar López*.

(HIDALGUÍA, número 264, septiembre-octubre 1997)

Resumiendo, el citado Decreto resulta innecesario y contraproducente, pues se conceden tratamientos que existían y con él se afirma todo lo contrario a lo que se pretende muchas veces de que la Monarquía es una restauración, pues de ser así y no instauración eran innecesarias esas puntualizaciones y los Decretos para las Hijas del Infante don Juan, Jefe de la Casa de Borbón de España, por la renuncia de su hermano el Infante don Jaime, hubiera sido suficiente una confirmación y no haber empleado la palabra «serán» que significa que no lo son, cuando lo prudente hubiera sido la palabra «son» con lo que se reconoce la situación que se desea, pero sin precisar el momento en que entran en el uso de la Dignidad.

En los Decretos de Duques de Badajoz, Soria, Lugo y Palma de Mallorca, se ha omitido la palabra «personal» que aparece en el Decreto de creación de los Títulos de la Casa Real con lo que puede interpretarse que lo pueden usar los consortes aunque el Decreto de creación lo tipifique como individual o personal exclusivamente. Al ser así el consorte no podría usar el Título, ni se podría éste pluralizar y debería ser siempre en singular, es decir a la concesionaria del mismo, pero no a su consorte.

Por otra parte en el nuevo Código Civil se ha suprimido el artículo por el cual los honores concedidos a un cónyuge los podía usar el otro, pero también es cierto que, en contra de esta supresión están los nuevos Estatutos de la Diputación de la Grandeza de España, aprobados por Orden Ministerial de Justicia de 8 de octubre de 1999 y que en su artículo 3.º dice:



ORDEN DE 8 DE OCTUBRE DE 1999 POR LA QUE SE DISPONE LA PUBLICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE Y CONSEJO DE LA GRANDEZA DE ESPAÑA (BOE, N.º 263, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1999).—«La Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España, una vez obtenida la venia de Su Majestad el Rey, ha promovido la modificación de sus Estatutos que habían sido promulgados por Real Orden de 21 de julio de 1915 («Gaceta de Madrid» del 22). Aprobada esta modificación por la Asamblea de la Corporación en su reunión del día 6 de julio de 1999, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único. Se hacen públicos, mediante su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», los Estatutos de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España, modificados por la Asamblea de la Corporación mediante acuerdo de 6 de julio de 1999, por no existir, a juicio de este Departamento, nada que se oponga a la Constitución y Leyes del Reino.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 8 de octubre de 1999.—(MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN).

Artículo 1. *Grandes y Títulos del Reino.*—Forman la Grandeza de España los que ostentaren el honor de Grande de España con arreglo a las Leyes del Reino.

Son Títulos del Reino de España quienes, sin estar comprendidos en el apartado anterior, ostentaren un Título nobiliario con arreglo a las Leyes del Reino.

Artículo 3. *Tarjeta de identificación de los Grandes y Títulos del Reino.*—Para la adecuada identificación de los Grandes y Títulos del Reino se expedirá, por la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza, basándose en la Real Carta o, en su caso, el Real Despacho, a favor de quienes cumplan los requisitos y obligaciones del artículo 4, una tarjeta de identificación, en la que constarán los datos del respectivo documento nacional de identidad de cada titular de merced nobiliaria y el título que ostente. Se indicará asimismo, cuando ello corresponda, la calidad de Grande de España. En el caso de que el titular posea dos o más títulos, figurará un solo Título a elección del poseedor.

A solicitud del interesado, y en los mismos supuestos de debida acreditación, se podrá emitir asimismo el documento que identifique al cónyuge del titular. El documento acredita la posesión, por parte de su titular, de la Grandeza o Título que conste en el mismo y tendrá una validez de



seis años, debiéndose proceder a su renovación al término de dicho plazo, con las mismas acreditaciones exigidas para su expedición.»

(HIDALGUÍA, número 288, septiembre-octubre 2001)

Por lo transcrito anteriormente los honores sí pasan del uno al otro cónyuge, si bien se refieren a las Grandezas y Títulos del Reino en una Orden Ministerial y no en un Decreto como lo es el de la Casa Real para sus Dignidades y Títulos que son de carácter personal, es decir individual.

Esta costumbre plurisecular de que los honores de un cónyuge pasen al otro o, quizá puntualizando, los tratamientos, no existe razón democrática alguna para no respetarla aunque haya desaparecido la autorización expresa para ello de nuestro Código Civil, pero al no figurar nada en contra, su uso nunca puede constituir delito, aunque sí, quizá, pudiera calificarse de abuso el tratamiento, quizá también se podría calificar la citada desaparición en nuestro Código, como algo «contranatura» de las costumbres. Pero así están las cosas y, mientras no se modifiquen, tienen vigencia y nada se puede omitir en relación a lo aprobado, mientras no se modifique el Decreto por el que se crean los Títulos de la Casa Real.

Es preciso que todo se haga ajustado a razón, pues la última barbaridad se ha producido en el Escudo del Príncipe, introduciendo en el mismo un lambel, mueble heráldico también empleado, aunque escasamente, en todas sus aplicaciones, pero en alguna de ellas como pieza difamante, cuando lo que se pretendía, completamente innecesaria, era la distinción entre el Escudo del Rey y del Príncipe, pues lo que a ambos les diferencia es el timbre, es decir la Corona, que mientras la una es Real, la otra es Príncipesca.

Sería necesario llevar a cabo una revisión total de toda la Legislación nobiliaria, efectuada por personas que no tengan interés determinado y revisada por otras con semejantes condiciones. Existen contradicciones evidentes que se deben evitar respetando lo legislado, donde también existen, por lo cual en estos casos, pocos afortunadamente, se debe seguir la cos-



tumbre, pero nunca ir contra la Ley o los Tratados que creo que, jurídicamente, son superiores a ella.

En la Ley por la que se restablece la Legislación nobiliaria suprimida por la República, se contemplan las concesiones de los Títulos otorgados por la Rama Carlista y se les reconoce como títulos del Reino, pero no se establece un plazo para su reconocimiento, como tampoco se establece un plazo para el mismo, con las mercedes nobiliarias concedidas por el Archiduque-Pretendiente y reconocidas por los Tratados de Viena y de Utrecht.

Son dos islas que, mientras no se modifique y legisle para incorporarlas a la Legislación nobiliaria general, se deben guiar por la concesión en lo que ambas concuerden o difieran de las Leyes y Decretos posteriores, que no les afectan al no citarlas específicamente, pero para lo cual es preciso establecer un plazo durante el cual puedan recurrir o aceptar lo que el sentido común aconseja, basándose en las Cartas de creación de los Títulos que es por lo que se han venido rigiendo desde su creación, aunque con el tiempo se haya aceptado una Legislación común que es preciso revisar, para dejar entre otras cosas a salvo siempre, el mejor derecho en las mercedes nobiliarias, y evitar se hagan reconocimientos como rehabilitaciones de Títulos otorgados por Monarcas españoles en otros territorios, que no formaban parte de nuestra unidad nacional es decir extrapeninsulares.

De todo lo anteriormente expuesto se deduce una moraleja. Dos razones opuestas están en contra de la existencia de los Títulos de la Casa Real. Una negativa y otra positiva.

La primera que su concesión a un Infante no deja de constituir una degradación, al ser de menor categoría y no ser hereditario; por lo tanto negativa.

La segunda; la concesión de un Título del Reino, salvo que sea personal, la disfruta la línea primogénita del mismo generación por generación, no perjudica a nadie, no supone carga alguna para la Nación, ni se puede calificar de inflación, por la escasez de estas concesiones; por lo cual se puede considerar positiva.